

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA HABILITAR EL VOTO ANTICIPADO DE ELECTORES QUE POR DIVERSAS RAZONES, SEAN DE SALUD O MOVILIDAD, TENGAN DIFICULTAD O IMPOSIBILIDAD DE TRASLADARSE AL LOCAL DE VOTACIÓN (BOLETÍN N° 13.772-06 REFUNDIDO CON BOLETÍN N° 13.729-06).

Santiago, 19 de enero de 2021.

N° 511-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para reemplazar el artículo único por el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Incorpórase en el inciso final del artículo 61, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

"Asimismo, entregará el listado de electores que hubieren votado anticipadamente, a que hace referencia el artículo 74 nonies."

2) Agrégase al artículo 64 el siguiente inciso final, nuevo:

"A continuación y siempre antes de iniciada la votación, sobre la base de la información contenida en el listado de electores que hubieren votado anticipadamente, a que hace referencia el artículo 74 nonies, el presidente y el secretario de la mesa deberán identificar en el padrón de mesa a los referidos electores, y en el espacio del padrón destinado a la firma del elector, escribirán la expresión "Votó Anticipadamente"."

3) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 68, a continuación de la frase "la vigencia de su cédula de identidad o de su pasaporte," la siguiente frase: "el hecho de no haber votado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° bis de este Título,".

4) Incorpórase en el Título II, a continuación del artículo 74, el siguiente Párrafo 2° bis nuevo:

"Párrafo 2° bis
De la Votación Anticipada

Artículo 74 bis.- Los electores que se inscriban previamente y que integran la nómina a que hace referencia el artículo 74 quáter, podrán sufragar en forma anticipada en las elecciones o plebiscitos que se efectúen en el territorio nacional. La votación anticipada tendrá lugar el día anterior al día fijado para la elección o plebiscito correspondiente.

No procederá la votación anticipada en el caso de las elecciones primarias a que

se refiere la ley N° 20.640. Tratándose de la segunda votación regulada en los artículos 26 y 111 de la Constitución Política de la República procederá la votación anticipada, pudiendo votar en dichas elecciones solo los electores que se hubieren inscrito en la nómina a que se refiere el artículo 74 quáter de esta ley para la primera votación.

Artículo 74 ter.- Podrán inscribirse para votar anticipadamente los electores que formen parte de alguno de los siguientes grupos a la fecha de la elección o plebiscito respectivo:

a) Los que tengan setenta años o más de edad.

b) Las mujeres embarazadas.

c) Las personas que tengan algún tipo de discapacidad, según la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, o aquellas que tengan la calidad de asignatarios de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Para votar anticipadamente, los electores deberán inscribirse ante el Servicio Electoral entre los noventa y sesenta días antes de la elección o plebiscito respectivo, acompañando los antecedentes que acrediten el hecho de encontrarse en algunos de los grupos señalados en el inciso anterior. Esta inscripción podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad; o concurriendo a las oficinas que este organismo disponga en el país.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la

Presidencia establecerá la forma y el procedimiento en que deberán acreditarse las condiciones señaladas en el inciso primero anterior.

Artículo 74 quáter.- En base a las inscripciones recibidas de conformidad al artículo anterior, el Servicio Electoral, con al menos treinta y cinco días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, deberá elaborar la nómina de los electores habilitados para votar anticipadamente.

El Servicio Electoral publicará en su sitio electrónico la nómina de electores habilitados para votar anticipadamente en la respectiva elección o plebiscito, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

La persona que estimare que injustificadamente fue omitida de la nómina a que se refiere este artículo, podrá reclamar de este hecho, por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, ante el Tribunal Electoral Regional de su domicilio electoral, que conocerá del asunto.

El Tribunal resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre, previo informe del Servicio Electoral, el cual deberá ser emitido dentro del plazo de cuatro días de requerido. El Tribunal deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la presentación del reclamo.

El Tribunal ordenará la incorporación del reclamante a la nómina en los casos en que hubiere lugar a la reclamación.

No procederá recurso alguno contra las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales.

Los electores inscritos en la nómina a que se refiere este artículo, que no concurrieren a votar de manera anticipada, podrán ejercer su derecho a sufragio el día de la elección o plebiscito respectivo.

Artículo 74 quinquies.- El Servicio Electoral, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, determinará mesas receptoras de sufragio especiales para recibir la votación anticipada de la elección o plebiscito que corresponda. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá tener en consideración el número de personas inscritas en la nómina a que hace referencia el artículo 74 quáter y sus domicilios electorales. Con todo, en las comunas que no tengan electores inscritos para votar anticipadamente no se constituirán mesas receptoras de sufragio especiales. Estas mesas se identificarán con las letras "VA" y un número correlativo por región y comuna.

Cada mesa receptora de sufragio especial se compondrá de entre dos a cuatro vocales de mesa elegidos de conformidad al artículo siguiente. El Servicio Electoral, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, determinará el número específico de vocales de mesa por cada mesa receptora de sufragio especial, en consideración al número de personas inscritas para votar en cada mesa.

En todo lo demás, serán aplicables las normas contenidas en el Párrafo 7° del Título I de esta ley.

Artículo 74 sexies.- El Servicio Electoral, con al menos veinticinco días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, designará los nombres

de los vocales de las mesas receptoras de sufragio especiales mediante sorteo.

Para proceder a la designación de los vocales, el Servicio Electoral deberá considerar a las personas que tengan domicilio electoral en las comunas donde se ubicarán las mesas receptoras de sufragio especiales. Asimismo, para estos efectos tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

El Servicio Electoral publicará la nómina completa de los vocales designados para cada mesa receptora de sufragio especial en un diario o periódico, el vigésimo segundo día anterior a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito o, si ese día no circulara el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público. La referida nómina también deberá publicarse en el sitio electrónico de ese Servicio.

Dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de publicación de la nómina referida en el inciso anterior, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el Servicio Electoral, y sólo podrán fundarse en los supuestos establecidos en el artículo 49 de la presente ley. El Servicio Electoral resolverá las excusas y exclusiones que se hubieren alegado, entre el segundo y hasta el quinto día siguiente a aquel en que se publique la nómina referida, y procederá de inmediato a designar a los reemplazantes. El Servicio Electoral publicará la nómina de vocales actualizada dos días después, o, si ese día no circulara el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra. La nómina actualizada también deberá publicarse en el sitio electrónico de ese Servicio.

Quienes cumplan las funciones de vocales de mesa tendrán derecho a percibir el bono a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

El Servicio Electoral designará a quien ejerza las funciones correspondientes al delegado, señaladas en el artículo 60 de esta ley.

Las personas que sean designadas vocales de mesa para la votación anticipada y las personas inscritas en la nómina para votar anticipadamente no podrán ser designadas vocales de mesa para el día de la elección o plebiscito general correspondiente.

Artículo 74 septies.- Del listado de locales de votación determinados para cada elección o plebiscito, de conformidad a las disposiciones del Párrafo 10° del Título I de esta ley, el Servicio Electoral determinará, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de la correspondiente elección o plebiscito, los locales de votación anticipada en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios especiales. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá tener en consideración los locales con mayores facilidades de acceso y el número de mesas receptoras de sufragios especiales determinadas de conformidad al artículo 74 quinquies.

En todo lo demás, serán aplicables las normas contenidas en el Párrafo 10° del Título I de esta ley.

Artículo 74 octies.- Para cada local de votación anticipada determinado de conformidad al artículo anterior, el Servicio Electoral elaborará, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una

elección o plebiscito, la nómina especial de electores habilitados para sufragar anticipadamente en cada uno de ellos. Esta nómina podrá dividirse alfabéticamente si en un local de votación funcionare más de una mesa receptora de sufragios especial.

El Servicio Electoral asignará los electores a los locales de votación anticipada y a las mesas receptoras de sufragios especiales que funcionen en ellos, de acuerdo con el domicilio electoral de éstos.

El elector que acuda a sufragar anticipadamente recibirá únicamente las cédulas para la emisión de los sufragios que le correspondan, de acuerdo a los territorios electorales en que se encuentra inscrito según el Padrón Electoral Definitivo.

Artículo 74 nonies.- Terminada la votación anticipada, el Servicio Electoral elaborará, en base a las nóminas utilizadas en cada mesa receptora de sufragio especial, un listado de los electores que hubieren ejercido su derecho a sufragio, indicando el nombre de cada elector, su número de rol único nacional y la mesa receptora de sufragios que le hubiere correspondido el día de la votación general. El mismo día, el Servicio Electoral enviará dicho listado, por la vía más expedita posible, al delegado de la Junta Electoral designado en cada local de votación, a fin de que éste informe a cada mesa receptora de sufragio la identificación de los electores que votaron anticipadamente.

De esta forma, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64, el presidente y el secretario de cada mesa deberán identificar en el padrón de mesa a los referidos electores que votaron anticipadamente, y en el espacio del padrón destinado a la firma del elector, escribirán la expresión "Votó Anticipadamente".

Artículo 74 decies.- Una vez terminada la votación anticipada y hasta el escrutinio público, el Servicio Electoral y personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile deberán custodiar las urnas y los útiles de las mesas receptoras de sufragios especiales en los locales de votación anticipada.

A estos lugares sólo tendrán acceso, en forma conjunta, el presidente y el comisario de la mesa respectiva, y también los apoderados designados al efecto, en la forma que disponga el Servicio Electoral.

Artículo 74 undecies.- El escrutinio será efectuado en los locales de votación anticipada por funcionarios del Servicio Electoral a partir de las 18 horas del día de la elección o plebiscito general.

Una vez concluido el escrutinio, se levantarán las actas separadas con el recuento de los votos correspondientes a la elección o plebiscito de que se trate.

En todas las actuaciones de las mesas receptoras de sufragios especiales podrá haber presencia de los apoderados designados para la elección o plebiscito correspondiente.

Artículo 74 duodecies.- Durante la votación anticipada, el resguardo de los locales de votación, así como de los útiles electorales y de las urnas con los votos recibidos, corresponderá al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designados de conformidad al artículo 123 de esta ley.

Artículo 74 terdecies.- El día de la votación anticipada de una elección o plebiscito no regirá lo dispuesto en los artículos 128 y 180 de esta ley.

Artículo 74 quaterdecies.- En todo lo no regulado en este Párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en esta ley.”.

5) Elimínase el numeral 1) del artículo 149, pasando el actual numeral 2) a ser 1), y así sucesivamente.

6) Incorpórase el siguiente artículo 149 bis nuevo:

“Artículo 149 bis.- Será castigado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de tres unidades tributarias mensuales, el que votare más de una vez en una misma elección o plebiscito.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS NUEVAS

2) Para incorporar las siguientes disposiciones transitorias nuevas:

“Disposiciones transitorias.-

Artículo primero transitorio.- La votación anticipada regirá por primera vez para las elecciones del día 11 de abril de 2021. Para estos efectos, se aplicarán las normas del Párrafo 2° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Votaciones Populares y Escrutinios, incorporado por esta ley, con las siguientes reglas especiales:

1) Los electores que formen parte de alguno de los grupos a que hace referencia el artículo 74 ter de la referida ley, al día 11 de abril de 2021, podrán inscribirse para votar anticipadamente en la forma señalada en dicho artículo, dentro de los quince días corridos siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

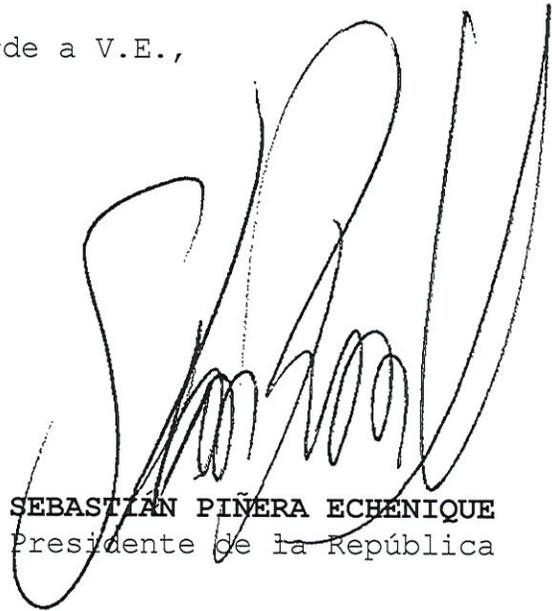
2) En base a las inscripciones recibidas, el Servicio Electoral elaborará y publicará en su sitio electrónico la nómina de los electores habilitados para votar anticipadamente al tercer día de finalizado el período de inscripción establecido en el numeral anterior.

3) El Servicio Electoral determinará las mesas receptoras de sufragio especiales, los locales de votación anticipada y el número específico de vocales por cada mesa receptora, dentro de los cinco días siguientes de publicada la nómina referida en el numeral anterior. En el mismo plazo, el Servicio Electoral designará los nombres de los vocales de las mesas receptoras de sufragio especiales mediante sorteo y publicará la nómina completa de los vocales designados en su sitio electrónico.

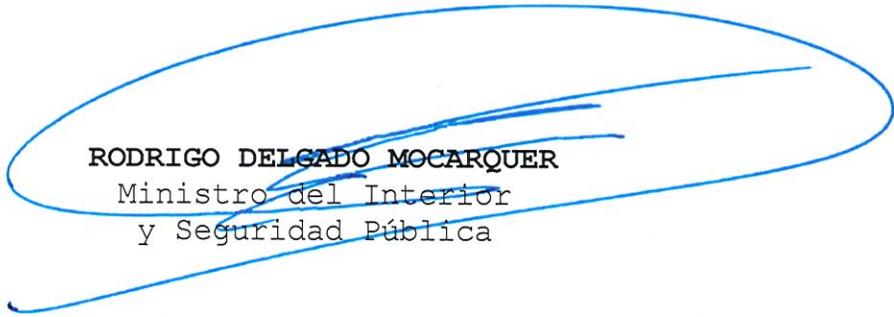
4) En el mismo plazo señalado en el numeral anterior, el Servicio Electoral elaborará la nómina especial de electores habilitados para sufragar anticipadamente para cada local de votación anticipada determinado.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la Partida presupuestaria del Servicio Electoral y, en lo que faltare, con cargo a la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.".

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



RODRIGO DELGADO MOCARQUER
Ministro del Interior
y Seguridad Pública



BALDO PROKURICA PROKURICA
Ministro de Defensa Nacional



IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ
Ministro
Secretario General de la Presidencia